



JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	DURESPO S.A. NIT. 890.914.336-1
Demandados	AGRO REALES S.A.S. NIT. 900.782.904-2 DAYANA JUDITH REALES MALDONADO C.C. 32.868.724
Radicado	050014003025 2020 00579 00
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía se ajusta a lo preceptuado en los artículos 82, 84, 422 y 430 del Código del Código General del Proceso, así como a lo previsto en los artículos 621 y 709 y siguientes del Código de Comercio, consecuentemente, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de **DURESPO S.A.** y en contra de **AGRO REALES S.A.S.** (NIT. 900.782.904-2), y de la señora **DAYANA JUDITH REALES MALDONADO** (C.C. 32.868.724), por las siguientes sumas de dinero:

- a. **Diez millones setecientos treinta y tres mil diecinueve pesos m/l (\$10.733.019)** por concepto de **capital** respaldado en el pagaré No. 900783904-2, girado el 15 de noviembre de 2019.
- b. Por los **intereses moratorios** sobre el capital indicado en el literal a., causados a partir del 17 de noviembre de 2019 y hasta que se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta sus variaciones (Art. 111 Ley 510 de 1999)

SEGUNDO: Advertir a la parte demandante que, habiéndose aportado como mensaje de datos el título valor base de la ejecución con ocasión de lo reglado en el Decreto 806 de 2020, el título original deberá conservarse y aportarse cuando así se requiera, de conformidad con lo dispuesto entre otros, en los artículos 78 numeral 12,

84, 165, 173, 244 a 246, 256, 265 y 269 del C. G. del P., los concordantes del Código de Comercio y en consonancia con el principio de incorporación que rige a los títulos valores.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión en forma personal a las demandadas, e infórmeles que cuentan con el término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) días para formular excepciones. Perfeccionadas las medidas cautelares, se autoriza el envío de la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el numeral 2° del artículo 291 del C. G. del P. Adviértase a la representante legal demandada en condición de deudora personal los efectos de que trata el artículo 300 de la Ley procesal civil.

CUARTO: RECONOER personería al abogado JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS portador de la tarjeta profesional No. 133.396 del C. S. de la J., para representar los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, al tenor de lo establecido en el artículo 74 del C. G. del P. en consonancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123 del C. G. del P., y conforme a la disposición de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1970, se requiere al apoderado judicial para que allegue certificados de estudio vigentes de los dependientes que enlista en la demanda.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA TORRES LÓPEZ
Jueza

SW

Firmado Por:

ANGELICA MARIA TORRES LOPEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 025 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bdf6c2b1aabe25f52ff26e3d6e2b2562ec6802b972e781ae481111dcac039b5b

Documento generado en 17/06/2021 03:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>